

Bogotá, 01/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330881711**

Fecha: 01/12/2025

Señor (a) (es)

Rc Carga Sas

Av Boyacá No 21 19 CC Montevideo

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16143

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16143** de **24/10/2025** expedida por **EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (9 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 16143 DE 24/10/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT, esta Superintendencia adelantó las siguientes investigaciones, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

EMPRESA	NIT	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN FALLO	FECHA FALLO
RC CARGA SAS	8301098315	350691	27/05/2013	SYS776	14984	2/12/2013
					3202	4/03/2014
SURAMERICANA DE TRANSPORTES SA	8600529806	230863	29/05/2013	SNF587	15729	17/12/2013
TRANSPORTES SANCHEZ POLO SA	8901031611	230975	1/05/2013	SWM634	5313	7/04/2014
		334558	11/08/2013	SMG808	6660	14/04/2014
		230973	1/05/2013	TLM515	5314	7/04/2014
					22890	15/12/2014
					2015550021746	23/10/2015
					5	
TDM TRANSPORTES SAS	8909044881	350020	25/05/2013	SXW143	14780	20/11/2013
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORE S NACIONALES DE PAMPLONA LTDA	8905004466	5615T00243	10/01/2011	WHK165	15636	12/12/2013
ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS	8300998034	13747059	26/02/2011	SMO516	6492	11/04/2014
MEGATOUR SAS	8301363057	13747451	27/01/2011	UPT586	274	20/01/2014
TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES LTDA	8300938804	13745044	25/02/2011	SLJ415	1944	10/02/2014
TRANSPORTES BARCENAS LTDA	8902008565	428348	17/02/2011	NDA131	1636	4/02/2014
TRANSPORTES LA CALERA LTDA	8320066377	348957	8/01/2011	UTT945	15674	12/12/2013
TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA	8907004765	326929	1/09/2011	XIK016	15172	4/12/2013
		331910	1/01/2011	SSH435	15174	4/12/2013
		326929	1/09/2011	XIK016	30004	17/12/2014
		331910	1/01/2011	SSH435	30005	17/12/2014

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

RESOLUCIÓN No 16143 DE 24/10/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA	8910000938	23001-0004335	17/04/2011	UFJ477	5519	13/06/2013
		4709	3/04/2011	UQB626	5523	13/06/2013
TRANSPORTES UNIDOS BUGA SA	8919037091	361265	18/02/2011	ZNK635	1638	4/02/2014
INVERSIONES DE SABANAS LTDA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA) SCA	8922001612	258703	30/03/2011	PAC824	8724	22/08/2013
		294439	29/03/2011	UPB049	8729	22/08/2013
		258812	1/04/2011	SEK203	8733	22/08/2013
		258806	25/03/2011	SEK068	8734	22/08/2013
TKARGA LTDA	8301284599	186279	21/06/2011	KUM302	9812	3/06/2014
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA	8914005925	375054	18/06/2011	YAB155	9830	3/06/2014
DAHA GROUP S.A.S.	9001689641	391059	21/04/2013	TAL777	3192	4/03/2014
EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL LTDA	8300922294	13743407	8/01/2011	SLJ143	10475	11/06/2014

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que actualmente se encuentran pendientes de resolver los recursos interpuestos oportunamente por cada una de las investigadas. Razón por la cual, dichos actos de sanción aún no se encuentran en firme.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en él establecidas.

Que sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.²

Que este Despacho encuentra procedente verificar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio adelantado y para el efecto, se hace necesario

² Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)
Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

RESOLUCIÓN No 16143 DE 24/10/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

revisar la posible ocurrencia de la causal 1º de revocatoria directa de los actos administrativos dispuesta en el artículo 93 de la precitada Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes presupuestos:

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que sólo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁵

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

⁴ *"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política."* Cfr., 49- 77

⁵ *"(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."* Cfr., 14-32.

RESOLUCIÓN No 16143 DE 24/10/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁶

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁷

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, de lo anterior, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son*

⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

RESOLUCIÓN No 16143 DE 24/10/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Que en virtud del Principio de Eficacia⁸ y de la prerrogativa de autotutela⁹ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1ª de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA para la presente investigación administrativa, referida a la violación del principio de legalidad.

En el presente caso, las resoluciones sancionatorias no se encuentran en firme, pues como se indicó en líneas anteriores, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Por lo tanto, resulta procedente revocar de oficio las investigaciones en comento, puesto que se enmarcan en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con estas se podría afectar el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. REVOCAR DE OFICIO y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las siguientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

EMPRESA	NIT	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN FALLO	FECHA FALLO
RC CARGA SAS	8301098315	350691	27/05/2013	SYS776	14984	2/12/2013
					3202	4/03/2014
SURAMERICANA DE TRANSPORTES SA	8600529806	230863	29/05/2013	SNF587	15729	17/12/2013
TRANSPORTES SANCHEZ POLO SA	8901031611	230975	1/05/2013	SWM634	5313	7/04/2014
		334558	11/08/2013	SMG808	6660	14/04/2014
		230973	1/05/2013	TLM515	5314	7/04/2014
					22890	15/12/2014
					20155500217465	23/10/2015
TDM TRANSPORTES SAS	8909044881	350020	25/05/2013	SXW143	14780	20/11/2013
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORE	8905004466	5615T00243	10/01/2011	WHK165	15636	12/12/2013

⁸ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

RESOLUCIÓN No 16143 DE 24/10/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

S NACIONALES DE PAMPLONA LTDA						
ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS	8300998034	13747059	26/02/2011	SMO516	6492	11/04/2014
MEGATOUR SAS	8301363057	13747451	27/01/2011	UPT586	274	20/01/2014
TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES LTDA	8300938804	13745044	25/02/2011	SLJ415	1944	10/02/2014
TRANSPORTES BARCENAS LTDA	8902008565	428348	17/02/2011	NDA131	1636	4/02/2014
TRANSPORTES LA CALERA LTDA	8320066377	348957	8/01/2011	UTT945	15674	12/12/2013
TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA	8907004765	326929	1/09/2011	XIK016	15172	4/12/2013
		331910	1/01/2011	SSH435	15174	4/12/2013
		326929	1/09/2011	XIK016	30004	17/12/2014
		331910	1/01/2011	SSH435	30005	17/12/2014
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA	8910000938	23001-0004335	17/04/2011	UFJ477	5519	13/06/2013
		4709	3/04/2011	UQB626	5523	13/06/2013
TRANSPORTES UNIDOS BUGA SA	8919037091	361265	18/02/2011	ZNK635	1638	4/02/2014
INVERSIONES DE SABANAS LTDA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA) SCA	8922001612	258703	30/03/2011	PAC824	8724	22/08/2013
		294439	29/03/2011	UPB049	8729	22/08/2013
		258812	1/04/2011	SEK203	8733	22/08/2013
		258806	25/03/2011	SEK068	8734	22/08/2013
TKARGA LTDA	8301284599	186279	21/06/2011	KUM302	9812	3/06/2014
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA	8914005925	375054	18/06/2011	YAB155	9830	3/06/2014
DAHA GROUP S.A.S.	9001689641	391059	21/04/2013	TAL777	3192	4/03/2014
EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL LTDA	8300922294	13743407	8/01/2011	SLJ143	10475	11/06/2014

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de las siguientes Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No.	EMPRESA	NIT	DIRECCIÓN	DEP/TO	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
1	RC CARGA SAS	8301098315	AV BOYACA NO. 21 19 CC MONTEVIDEO	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	ALVARO.ALMEIDA@RC CARGA.COM
2	SURAMERICAN A DE TRANSPORTES SA	8600529806	CI 17 No. 42A-15	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	gerencia@suratrans.com
3	TRANSPORTES SANCHEZ POLO SA	8901031611	Calle 110 No. 53 - 1670 Parque Industrial Rio Norte Bodega 4	ATLANTICO	BARRANQUILLA	impuestos@sanchezpolo.com
4	TDM TRANSPORTES SAS	8909044881	AUTOPISTA NORTE KM 20	ATLANTICO	GIRARDOTA	administracion@tdm.com.co

RESOLUCIÓN No 16143 DE 24/10/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

5	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA	8905004466	CALLE 4 8-117 - El camellon	Norte de Santander	Pamplona	cotranal1@gmail.com
6	ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS	8300998034	CR 2 B 14 21 ED DE LOS	Magdalena	Santa Marta	glpgerencia@gmail.com
7	MEGATOUR SAS	8301363057	CI 63 B No 71 C 96	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	gerencia@megatour.co
8	TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES LTDA	8300938804	Tv 22 A No. 61C-44	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	gerencia@turiexpress.com
9	TRANSPORTES BARCENAS LTDA	8902008565	CALLE 21 # 18-10 ALARCON	Santander	Bucaramanga	transbarcenasltda@hotmail.com
10	TRANSPORTES LA CALERA LTDA	8320066377	Calle 11A N° 2B-40	Cundinamarca	La Calera	transcalera_ltda@hotmail.com
11	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA	8907004765	CRA 5 38-33 P 2 - Brr restrepo	Tolima	Ibagué	transportesrapido_tolima@hotmail.com
12	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA	8910000938	CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR - Urbanizacion picacho	Córdoba	Montería	informacion@sotracor.com
13	TRANSPORTES UNIDOS BUGA SA	8919037091	CL.2 NRO.21-100	Valle del Cauca	BUGA	transportesunidos_2007@hotmail.com
14	INVERSIONES DE SABANAS LTDA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA) SCA	8922001612	CL 32 26 18 CENTRO	SUCRE	COROZAL	ttransportesotrasab@gmail.com
15	TKARGA LTDA	8301284599	Av Boyaca No. 21-19 Centro Empresarial Montevideo Local 25	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	contador@tkarga.com
16	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA	8914005925	CR 2 NO 54 193 KM 12 VTE ROMELIA EL POLLO BARRIO : LA ROMELIA	RISARALDA	DOSQUEBRADAS	gerencia@cootraris.com
17	DAHA GROUP S.A.S.	9001689641	CR 82 No.106-38 Via 40	ATLANTICO	BARRANQUILLA	diazhansmartin@hotmail.com
18	EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL LTDA	8300922294	CALLE 39 A NO 29 - 21	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	juancar39@hotmail.com

RESOLUCIÓN No16143DE24/10/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO 3. COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívense los expedientes sin auto que lo ordene.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ALBERTO JOSE
DAZA SAGBINI

ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

No.	EMPRESA	NIT	DIRECCIÓN	DEP/TO	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
1	RC CARGA SAS	8301098315	AV BOYACA NO. 21 19 CC MONTEVIDEO	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	ALVARO.ALMEIDA@RC CARGA.COM
2	SURAMERICAN A DE TRANSPORTES SA	8600529806	CI 17 No. 42A-15	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	gerencia@suratrans.com
3	TRANSPORTES SANCHEZ POLO SA	8901031611	Calle 110 No. 53 - 1670 Parque Industrial Rio Norte Bodega 4	ATLANTICO	BARRANQUILLA	impuestos@sanchezpolo.com
4	TDM TRANSPORTES SAS	8909044881	AUTOPISTA NORTE KM 20	ATLANTICO	GIRARDOTA	administracion@tdm.com.co
5	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA	8905004466	CALLE 4 8-117 - El camellon	Norte de Santander	Pamplona	cotranal1@gmail.com
6	ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS	8300998034	CR 2 B 14 21 ED DE LOS	Magdalena	Santa Marta	glpgerencia@gmail.com
7	MEGATOUR SAS	8301363057	CI 63 B No 71 C 96	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	gerencia@megatour.co
8	TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y	8300938804	Tv 22 A No. 61C-44	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	gerencia@turiexpress.com

RESOLUCIÓN No16143DE24/10/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

	EXCURSIONES LTDA					
9	TRANSPORTES BARCENAS LTDA	8902008565	CALLE 21 # 18-10 ALARCON	Santander	Bucaramanga	transbarcenasltda@hotmail.com
10	TRANSPORTES LA CALERA LTDA	8320066377	Calle 11A N° 2B-40	Cundinamarca	La Calera	transcalera_ltda@hotmail.com
11	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA	8907004765	CRA 5 38-33 P 2 - Brr restrepo	Tolima	Ibagué	transportesrapido_tolima@hotmail.com
12	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA	8910000938	CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR - Urbanizacion picacho	Córdoba	Montería	informacion@sotracor.com
13	TRANSPORTES UNIDOS BUGA SA	8919037091	CL.2 NRO.21-100	Valle del Cauca	BUGA	transportesunidos_2007@hotmail.com
14	INVERSIONES DE SABANAS LTDA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA) SCA	8922001612	CL 32 26 18 CENTRO	SUCRE	COROZAL	ttransportesotrasab@gmail.com
15	TKARGA LTDA	8301284599	Av Boyaca No. 21-19 Centro Empresarial Montevideo Local 25	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	contador@tkarga.com
16	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA	8914005925	CR 2 NO 54 193 KM 12 VTE ROMELIA EL POLLO BARRIO : LA ROMELIA	RISARALDA	DOSQUEBRADAS	gerencia@cootraris.com
17	DAHA GROUP S.A.S.	9001689641	CR 82 No.106-38 Via 40	ATLANTICO	BARRANQUILLA	diazhansmartin@hotmail.com
18	EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL LTDA	8300922294	CALLE 39 A NO 29 - 21	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	juancar39@hotmail.com

Proyectó: Paula Lizete Hernández Díaz
Revisó: Luis David Trujillo
https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/paulahernandez_supertransporte_gov_co/Documents/Escritorio/AGOSTO/Resolución Masiva Revocatoria AGOSTO 2.docx